

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0001194

Procedimiento Abreviado 31/2020

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 157/2022

En Madrid, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, [REDACTED] Z, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 31/20 seguido entre las partes, de una, como demandante, Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], representados por la Procuradora Dña. [REDACTED] y defendidos por el Letrado D. [REDACTED] y de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de tributos locales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Por Auto de 21 de enero de 2022, por los motivos que constan en el mismo, se dio al presente procedimiento abreviado tramitación escrita, concediendo a la parte demandante un plazo de cinco días para que a la vista del expediente administrativo realizara las alegaciones que estimara oportunas o se ratificara en el contenido de su escrito de demanda, lo que así hizo mediante escrito de 9 de febrero de 2022.

TERCERO.- Mediante Providencia de 10 de febrero de 2022, se concedió veinte días a la Administración demandada para que procediese a contestar a la demandada, trámite que ha sido evacuado por la Administración.

CUARTO.- No habiéndose recibido el pleito a prueba, mediante Providencia de 6 de abril de 2022 quedó el pleito concluso para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado el 5 de septiembre de 2019 contra <<la desestimación presunta de la devolución de ingresos indebidos>> que se había presentado el 5 de diciembre de 2018 ante el Ayuntamiento de Majadahonda.

SEGUNDO.- Con carácter previo ha de advertirse que si bien en la solicitud que se había presentado el 5 de diciembre de 2018 ante el Ayuntamiento de Majadahonda se formulaba -según la misma- <<solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho>> en relación a las liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2014, así como <<la devolución de las cantidades ingresadas por tal concepto más los intereses legales>>, y ello como consecuencia de la Resolución de 26 de abril de 2018 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, por la que se anulaban los acuerdos de valoración catastral que eran impugnados en la reclamación económico-administrativa 28-22898-2015, el recurso de reposición presentado el 5 de septiembre de 2019 se interpone única y exclusivamente <<por la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos>>, siendo que el presente recurso contencioso-administrativo consta interpuesto contra <<la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Majadahonda de la solicitud devolución de ingresos indebidos cantidades ingresadas, más los intereses legales que resulten aplicables (.../...) de las liquidaciones periódicas pagadas por el Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondientes a los ejercicios 2008 a 2014>>.

Por ello, el objeto del presente recurso queda limitado a la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Majadahonda de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, confirmada en reposición.

TERCERO.- Conviene señalar que sobre la cuestión objeto del presente recurso – invalidez de liquidaciones tributarias del Impuesto de Bienes Inmuebles por anulación de los valores catastrales en los que se fundan- se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Supremo en la Sentencia de 18 de mayo de 2020 –recurso de casación nº 6950/2018-.

Por ello, alegándose análoga fundamentación jurídica, por unidad de doctrina y seguridad jurídica bastará para estimar también este recurso reproducir los fundamentos jurídicos de dicha Sentencia de 18 de mayo de 2020 en la que, en lo que aquí interesa, se sostenía que:

<<SEXTO. Obligada referencia a nuestras sentencias núms. 196/2019, de 19 de febrero (recurso de casación núm. 128/2016), 273/2019, de 4 de marzo (recurso de casación núm. 11/2017) y 443/2019, de 2 de abril (recurso de casación núm. 2154/2017): el significado de la dualidad entre "gestión catastral" y "gestión tributaria".

1. En las mencionadas sentencias hemos abordado y resuelto recursos de casación con objeto similar -aunque, ni mucho menos, idéntico- al que ahora analizamos, lo que exige reiterar - con las matizaciones necesarias en atención a las particularidades del objeto litigioso de este proceso- algunas declaraciones contenidas en las mismas.

Ha de advertirse, no obstante, que el presente recurso presenta especificidades que exigirán -como veremos- atemperar los fundamentos recogidos en aquellas resoluciones a las concretas circunstancias del caso, no obstante lo cual consideramos imprescindible reproducir, en lo esencial, la doctrina que se desprende de aquellas sentencias.

2. En la segunda de esas sentencias recordamos la significación y el alcance que ha de darse a la dualidad o distinción, jurisprudencialmente establecida, entre "gestión catastral" y "gestión tributaria" -distinción, por cierto, utilizada por ambas partes en este recurso de casación para fundamentar sus pretensiones- que resulta de lo establecido en los artículos 65 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en los artículos 22 a 32_ del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Y afirmamos literalmente lo siguiente:

"La lectura de todos esos preceptos revela que son actuaciones administrativas diferenciadas estas dos: (1) por una parte, la de determinación de los valores catastrales y, (2) por otra, la de liquidación de la deuda tributaria por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a cada ejercicio.

La determinación de los valores catastrales, según lo establecido en el TR/LCI 2004, es competencia del Estado y se ejerce a través de la Dirección General del Catastro (artículo 4); consiste en un procedimiento en el que está establecida la previa elaboración y publicación de las Ponencias de Valores (artículo 26), así como la posterior determinación del valor catastral correspondiente a cada inmueble (artículo 22); y termina con la notificación a los titulares catastrales de los valores catastrales individualizados (artículo 29).

Asimismo, está dispuesta la posibilidad de impugnación económico-administrativa independiente, bien de la ponencia, bien del valor individualmente notificado, pero sin que tales reclamaciones económico-administrativas suspendan la ejecutoriedad de tales actos (artículos 26.4 y 29.6)

La liquidación corresponde a los Ayuntamientos, a quienes también corresponde la resolución de los recursos contra esta clase de actos (art. 77 TR/LHL 2004); y la base imponible de esa liquidación, según establece el artículo 65 del TR/LHL 2004 , "estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y

será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario".

De lo anterior se deducen estas consecuencias:

1) La impugnación contra los valores catastrales ha de plantearse ante el Tribunal Económico-Administrativo y no ante el Ayuntamiento.

2) La impugnación de tales valores, mientras no recaiga resolución firme decidiendo el importe último en el que han de quedar fijados, y salvo que se haya obtenido la suspensión de su aplicación en las vías económico-administrativa o jurisdiccional, no impide a los Ayuntamientos liquidar con arreglo a ellos.

3) El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto, que viene constituida por el valor catastral, valor que es el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria, de manera que esta última empieza donde termina la gestión catastral

4) La impugnación de la liquidación debe plantearse ante el Ayuntamiento, y esta impugnación de la liquidación, en principio, no es cauce adecuado para combatir el valor catastral, ya que el fijado por el Estado a través de la Dirección General del Catastro vincula al Ayuntamiento y el conocimiento de su impugnación está reservado a la vía económico-administrativa.

La distinción que acaba de recordarse, entre " gestión catastral y gestión tributaria", y su alcance en los términos que han quedado expuestos, ha sido reiteradamente afirmada por la jurisprudencia de esta Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de septiembre y 19 de noviembre de 2003 , dictadas en los recursos de casación 9444/1998 y 6017/1998)".

3. Y, en cuanto a la determinación de los casos en los que, de manera excepcional a lo que comporta aquella dualidad, es posible impugnar los valores catastrales con ocasión de la impugnación planteada frente a la liquidación tributaria, dijimos en aquellas sentencias que ese esquema dual (y la consecuencia que le es inherente de la inviabilidad de que el valor catastral pueda ser combatido con ocasión de la impugnación que sea deducida frente a la liquidación que por IBI haya sido girada y exigida por el correspondiente Ayuntamiento) tiene sentido y justificación cuando el resultado final de la fase de gestión catastral ha sido notificado debidamente al titular catastral del inmueble y, además, no consta la existencia de disfunción alguna que pueda tener incidencia invalidante en esa valoración.

Sin embargo, sí deberá permitirse la posibilidad de combatir el valor catastral mediante la impugnación dirigida directamente contra la liquidación, en primer lugar, cuando en la fase de gestión catastral no haya tenido lugar la notificación individual del valor catastral pues, en tales casos, es evidente que la inactividad o disfunción catastral no puede perjudicar los derechos impugnatorios que, con carácter previo a la liquidación, asisten a ese titular frente a los actos catastrales que han de condicionar tal liquidación.

Y también cabría aquella impugnación en sede municipal, según hemos afirmado, cuando concurren disfunciones semejantes a la anterior, en casos excepcionales y constatados de manera rigurosa y singularizada, supuestos que podrán también justificar la impugnación de los actos catastrales con ocasión de atacarse la liquidación tributaria.

Dijimos, en efecto, en aquellas sentencias lo siguiente:

"El dato esencial para constatar tales casos estará constituido por la constancia de hechos sobrevenidos a la valoración catastral determinante de la liquidación litigiosa que evidencien su invalidez, siempre que se vean acompañados de estas circunstancias:

(i) que las razones de esa invalidez hayan sido reconocidas por resoluciones de los órganos catastrales o económicos-administrativos, o por resoluciones judiciales, para casos de sustancial similitud;

(ii) que el interesado las haya hecho valer para su situación individual ante los órganos catastrales o económico-administrativos y no haya recibido respuesta dentro del plazo que legal o reglamentariamente resulten de aplicación, colocándolo en una situación de tener que soportar una dilación que resulte grave para sus intereses económicos; y

(iii) que en la impugnación jurisdiccional de esos valores catastrales, que sea planteada dirigiéndola directamente contra el acto principal de liquidación, el Ayuntamiento no haya rebatido eficazmente las concretas razones de invalidez que hayan sido aducidas contra el Valor catastral aplicado en la liquidación.

En apoyo y como complemento de esto último debe añadirse lo siguiente.

(i) El valor catastral singulariza en el IBI la concreta capacidad económica que grava este tributo municipal y, de esta manera, a través del mismo se materializa el cumplimiento del mandato constitucional del artículo 31 CE . Por lo cual, en los casos excepcionales que acaban de ser apuntados, resulta contraria al anterior postulado constitucional una aplicación rígida de ese sistema dual que se ha venido mencionando que impida revisar tal valor catastral en el proceso jurisdiccional.

(ii) Es, asimismo, contrario al principio constitucional de eficacia administrativa (artículo 103.1 CE) imponer al obligado tributario la carga de soportar una indebida dilación administrativa, máxime cuando le acarrea importantes perjuicios económicos.

(iii) La apreciación de los casos encuadrables en este segundo grupo de excepciones se hará de manera casuística o singularizada, mediante un enjuiciamiento que constate la justificación de las razones esgrimidas para sostener la improcedencia del valor catastral aplicado en la liquidación litigiosa".

SÉPTIMO. La dualidad "gestión catastral"- "gestión tributaria" no permite, en el caso que nos ocupa, dar por válida la actuación del ente local que se discute en el proceso.

1. La dualidad que acaba de mencionarse es aducida por ambas partes -muy especialmente, por la Hacienda Local- para justificar las pretensiones que deducen.

Dice el ayuntamiento de Tías, en efecto, que tal dualidad supone algo muy simple: el contribuyente que ha conseguido del órgano (estatal) competente una nulidad, anulabilidad o variación del valor catastral de un inmueble debe solicitar posteriormente que se modifique ese valor en el padrón correspondiente; solo entonces -esto es, cuando el Catastro refleje esa nueva realidad- procederá que el ente local ajuste su liquidación del IBI al resultado de aquella nulidad, anulabilidad o variación, modificándola en lo que resulte menester con las devoluciones de ingresos a que hubiere lugar incluidos los intereses de demora.

Pero antes de esa modificación, siempre según la parte recurrida, el ayuntamiento debe liquidar y mantener esa misma liquidación siempre, en todo caso y en los términos que resulten de los datos del Catastro, so pena de vulnerar lo dispuesto en el artículo 77.5 de la Ley de Haciendas Locales, precepto que obliga a gestionar el impuesto "a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro".

2. Es posible que una solución como la que postula la parte recurrida sea la procedente ante situaciones idílicas, esto es, ante supuestos en los que las eventuales modificaciones de aquella información tengan un trasunto inmediato o -al menos- muy cercano en el tiempo en el ámbito de la gestión tributaria.

En otras palabras, cabría asumir esa tesis si gestión catastral y gestión tributaria (los dos elementos de esa dualidad) fueran razonablemente de la mano y estuvieran perfectamente conectados, de suerte que no se colocara a los contribuyentes -a veces- ante insólitas situaciones de peregrinaje impugnatorio impropias de un sistema en el que la eficacia de la actuación de los poderes públicos y su sometimiento pleno a la Ley constituyen los parámetros esenciales que deben guiar su forma de conducirse.

3. Es evidente que esa conexión no ha tenido lugar en el supuesto que nos ocupa.

Recordemos que el contribuyente -titular de los inmuebles- recurre en tiempo y forma los valores catastrales asignados a sus fincas y que obtiene una resolución estimatoria de su pretensión - de fecha 30 de abril de 2009, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias- que anula esos valores y que ordena al Catastro efectuar una nueva valoración en atención a los fundamentos jurídicos de la propia resolución del órgano de revisión económico-administrativo.

Recordemos también que cuando el Catastro da cumplimiento a la resolución anulatoria (mediante acuerdo de 23 de septiembre de 2014), el interesado instó el correspondiente incidente de ejecución de la primera resolución del TEAR mediante escrito de 5 de noviembre de 2014 por entender que había sido incorrectamente ejecutada, escrito que dio lugar a una nueva resolución del órgano regional de revisión, de 26 de marzo de 2015, en la que tal órgano anula de nuevo la valoración, ordenando al Catastro que dicte un nuevo acuerdo que se atempere a su inicial decisión anulatoria de los valores catastrales.

En el período que media entre el acuerdo del Catastro de 23 de septiembre de 2014 (determinación de los nuevos valores catastrales) y la resolución del TEARC de 26 de marzo de 2015 (estimando el incidente de ejecución y anulando esos nuevos valores) el

ayuntamiento de Tías liquida el IBI de los ejercicios afectados (en noviembre de 2014) teniendo en cuenta los valores declarados en la primera de aquellas fechas (23 de septiembre de 2014).

Y cuando el contribuyente conoce la estimación de su incidente de ejecución, interesa del ayuntamiento de Tías que deje sin efecto esas liquidaciones por estar amparadas en unos valores catastrales que han sido declarados contrarios a Derecho por el órgano (estatal) competente.

4. Desde luego es difícil calificar la conducta procedimental del contribuyente como poco diligente, pues no es fácil pensar en un comportamiento tan coherente con la lógica de las cosas, con la regulación legal y, sobre todo, con el tantas veces repetido carácter bifásico del sistema que nos ocupa.

En efecto:

4.1. No está de acuerdo con los valores asignados a sus inmuebles, por lo que los impugna ante el órgano competente (el TEAR de Canarias, que controla la legalidad de la "gestión catastral").

4.2. Obtiene (de dicho órgano de revisión económico-administrativo) una resolución favorable a sus intereses por la que se anulan los valores catastrales y se ordena al Catastro efectuar una nueva valoración en atención a los parámetros que se recogen en la fundamentación jurídica de esa misma resolución.

4.3. Discute (nuevamente ante el TEAR) la forma en que se ejecuta esa decisión (favorable a sus intereses, insistimos) y espera la resolución que se dicte en el incidente de ejecución que se incoa.

4.4. Acude al ayuntamiento cuando, resuelto ese incidente, se constata que la liquidación municipal de IBI de los ejercicios concernidos se ajustó a unos valores declarados contrarios a Derecho por el TEAR.

5. El ayuntamiento, que no discute estos hechos, ofrece una solución pro futuro : se mantiene la legalidad de las liquidaciones de IBI -pese a saber que se ajustan a una base imponible ilegal- hasta que se adopte la decisión correcta sobre los valores catastrales y, una vez adoptada ésta y modificado el padrón a instancias del interesado, se ajustan las liquidaciones del IBI ya giradas a los valores correctos, devolviendo al contribuyente -si fuera menester- el exceso de tributación derivado de la comparación entre el valor anulado y el posterior ajustado a Derecho.

Habría otra solución posible (que se deduce de las alegaciones del interesado y que acogió, en su momento, el Juez de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de las Palmas de Gran Canaria): el ayuntamiento acoge la petición del contribuyente al constatar que las liquidaciones que impugna se han girado en atención a valores catastrales ilegales, las anula y deja sin efecto y espera a la debida ejecución de la resolución del TEAR de Canarias, en cuyo momento (esto es, cuando los valores catastrales se atemperen a las exigencias del órgano de revisión) liquida el IBI de los ejercicios correspondientes, en el bien entendido que su potestad para liquidar no habría prescrito, dada el efecto interruptivo

(de la prescripción) que debe anudarse a la propia impugnación efectuada por el interesado.

6. Varias razones conducen a la Sala a considerar que esta segunda es la solución correcta, esto es, que el ayuntamiento de Tías debió anular las liquidaciones de IBI cuando comprobó su ilegalidad.

6.1. El principio de buena administración, implícito en la Constitución (artículos 9.3 y 103), proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común (artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015), y en el Derecho de la Unión Europea (artículos 41 y 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión), impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivadas de su actuación, o aquellas que den lugar a resultados arbitrarios, sin que baste al respecto la mera observancia estricta de procedimientos y trámites.

Tal principio reclama, más allá de ese cumplimiento estricto del procedimiento, la plena efectividad de las garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente y ordena a los responsables de gestionar el sistema impositivo (en nuestro caso), es decir, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y la de garantizar la necesaria protección jurídica de los ciudadanos, impidiendo situaciones absurdas, que generen enriquecimiento injusto o, también, que supongan una tardanza innecesaria e indebida en el reconocimiento de los derechos que se aducen.

6.2. Una Administración que "sirve con objetividad los intereses generales" -como nuestra Constitución proclama- y que debe atemperarse al indicado principio de buena administración no puede desconocer, amparándose en la estricta rigidez de la existencia de una dualidad procedimental entre gestión catastral y gestión tributaria, que una liquidación tributaria es, claramente, contraria a Derecho porque ha utilizado como base imponible un parámetro -un determinado valor catastral, en nuestro caso- que ha sido declarado contrario a Derecho por el órgano competente (en el seno de la "gestión catastral").

No puede hacerlo, especialmente, cuando el contribuyente -como sucede en el caso que nos ocupa- ha ejercitado con la mayor diligencia exigible la totalidad de las acciones que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para discutir esa base imponible.

Y, sobre todo, cuando ese contribuyente ha respetado escrupulosamente las exigencias de la repetida dualidad procedimental que rige nuestro sistema impositivo en esta materia al pretender modificarla mediante resolución del órgano (estatal) competente.

6.3. A pesar del esfuerzo desarrollado al respecto por las partes, no consideramos que el problema aquí sea el de determinar el alcance (o la eficacia) de la decisión del TEAR de Canarias al anular los valores catastrales asignados a los inmuebles propiedad del contribuyente.

No es, en efecto, una cuestión que se solucione determinando si tales efectos han de considerarse ex tunc o ex nunc.

Lo importante, insistimos, es (i) que el contribuyente se atempera a los requisitos de procedimiento previstos en la Ley del Catastro y en la Ley de Haciendas Locales, (ii) que obtiene dos decisiones favorables de los órganos estatales que anulan los valores catastrales, (iii) que traslada a la Hacienda Local (la competente para la "gestión tributaria") las decisiones de esos órganos del Estado y (iv) que consta en el procedimiento que el ayuntamiento competente conocía la nulidad de los valores catastrales sobre los que giró el IBI, a pesar de lo cual ni siquiera contestó a la pretensión del contribuyente.

Cabría afirmar, por tanto, que las liquidaciones que constituyen el objeto del proceso ostentaban una firmeza condicionada, esto es, estaban sujetas al resultado de la impugnación catastral que el mismo contribuyente había deducido -con conocimiento de la Corporación- ante el órgano competente de la gestión catastral.

Podría incluso afirmarse que hubiera resultado exigible para la Hacienda Local -por mor de aquel principio de buena administración- revocar de oficio sus liquidaciones de IBI cuando ha tenido constancia indubitada de que la base imponible sobre la que se giraron era errónea.

6.4. Pretender que lo adecuado -precisamente por la concurrencia de aquella dualidad procedimental- es esperar a que se dicte una resolución sobre los correctos

6.5. valores catastrales que ejecute debidamente la decisión del TEAR de Canarias y que el interesado inste la modificación del padrón cuando ya es notorio -por resultar de una resolución administrativa firme- que los valores sobre los que se han girado las dos liquidaciones son incorrectos supondría, claramente, imponer al contribuyente una carga innecesaria, ilógica y desproporcionada, impropia de una Administración que debe atemperar su conducta a la Ley cuando se ha comprobado -insistimos- que la base imponible del impuesto girado al contribuyente es contraria a Derecho.

6.6. Habría, además, un argumento complementario que se desprende de nuestras sentencias núms. 196/2019, de 19 de febrero (recurso de casación núm. 128/2016), 273/2019, de 4 de marzo (recurso de casación núm. 11/2017) y 443/2019, de 2 de abril (recurso de casación núm. 2154/2017), citadas en el fundamento de derecho anterior.

Si en tales resoluciones señalamos como una de las disfunciones que permitían atacar la valoración catastral con ocasión de la impugnación de los actos de liquidación el supuesto en el que contribuyente haya hecho valer su discrepancia ante los órganos catastrales o económico-administrativos y no haya recibido respuesta dentro del plazo que legal o reglamentariamente resulte de aplicación, no parece que pueda hacerse de peor condición a quien -actuando en los mismos términos- obtiene una resolución favorable a sus intereses que -nada menos- dispone que la valoración catastral de su inmueble (que dio lugar a la liquidación de IBI cuestionada) resulta no ser ajustada a Derecho.

6.7. Por último, la solución expuesta, coincidente con la del Juzgado núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria, no supone en absoluto que el ayuntamiento no pueda ejercer -en relación con los bienes litigiosos- la potestad que le otorga, en relación con el IBI, la Ley de Haciendas Locales.

En la medida en que los recursos y reclamaciones del contribuyente interrumpieron la prescripción del derecho a liquidar, nada obsta para que -una vez determinados los

valores catastrales cumpliendo correctamente la resolución del TEAR de Canarias- el ayuntamiento de Tías gire las correspondientes liquidaciones de IBI en los términos que resulten de los valores correctamente determinados.

OCTAVO. Recapitulación final en relación con la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia descrita en el auto de admisión.

1. Recordemos que el auto de admisión del presente recurso de casación nos interrogaba sobre el alcance de la declaración de nulidad (ya sea total o parcial) de los valores catastrales en vía económico-administrativa o en vía judicial, concretamente sobre si dicha nulidad conlleva también la de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, emitidas por el ayuntamiento con posterioridad, y basadas en aquellos valores catastrales; o si, por el contrario, atendiendo al carácter bifásico del citado impuesto, dichas liquidaciones son válidas en tanto que el Catastro no proceda a rectificar o modificar los valores catastrales, pudiendo ser giradas, incluso, con efectos retroactivos.

2. La respuesta a esa cuestión va a estar apegada -como no podía ser de otra forma- a las concretas circunstancias del caso, esto es, a la forma de conducirse que han tenido tanto el contribuyente, como la Hacienda Local y, en todo caso, teniendo en cuenta las consecuencias derivadas del principio de buena administración, de manera que:

2.1. Si el contribuyente discute en sede de "gestión catastral" -en tiempo y forma- los valores asignados a los inmuebles de su propiedad y obtiene una decisión firme que

anula tales valores, ordenando efectuar nueva valoración, el ayuntamiento que ha girado el Impuesto sobre Bienes Inmuebles conforme a los valores declarados nulos no puede aducir la existencia de una dualidad del procedimiento para mantener la vigencia de esas liquidaciones.

2.2. La Hacienda Local, por tanto y en un supuesto como el que nos ocupa, precisamente por la vigencia en nuestro sistema fiscal de aquella dualidad, debe atemperarse a la decisión que adopte el órgano competente de "gestión catastral" y, si ésta es anulatoria de la valoración que le permitió girar el tributo, debe dejar sin efecto las liquidaciones correspondientes sin esperar a que se produzca un expresa modificación del padrón, a salvo su derecho, en los términos que legalmente procedan, a emitir nuevas liquidaciones conforme a los valores que, finalmente, sean declarados ajustados a Derecho.

NOVENO. Resolución de las pretensiones suscitadas en el recurso de casación.

La lógica consecuencia de lo hasta aquí expuesto no puede ser otra que la estimación del recurso de casación y, correlativamente, tal y como decidió el Juzgado núm. 2 de las Palmas de Gran Canaria, del recurso contencioso-administrativo deducido en la instancia en el sentido expresado en el fundamento anterior, esto es, (i) anulando, por contraria a Derecho, la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición dirigido frente a la desestimación -también presunta- de la petición efectuada por NAVEGA 2016, SL reclamando la devolución como indebidos de los ingresos efectuados por IBI correspondientes a las fincas catastrales núms. [REDACTED] y 0 [REDACTED], ejercicios 2008 a 2014 y (ii) reconociendo el derecho de NAVEGA 2016, SL a la devolución de lo ingresado por tal concepto, más los intereses legales que correspondan>>.

Por tanto, en atención al anterior criterio como se ha expuesto debe estimarse el presente recurso contencioso administrativo y anular la actuación administrativa impugnada y reconocer a la parte demandante el derecho a la devolución de ingresos indebidos solicitada, más los intereses que correspondan, sin que a ello obste la alegación de prescripción del derecho de devolución respecto de las liquidaciones de 2008 a 2012 alegada por la Administración en su escrito de contestación a la demanda a la vista de lo sostenido en el precedente expuesto.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] anulando la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Reconocer el derecho de la parte demandante a la devolución de ingresos indebidos solicitada, más los intereses legales que correspondan.

TERCERO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso de casación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante este Juzgado, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio.

Advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº [REDACTED] del Banco Santander, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros) y si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta nº IBAN [REDACTED]) y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés. Debiendo aportar en dicho plazo la documentación acreditativa de dicho ingreso.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a, Ilma. D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.